DIRECCION GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DICTAMEN DGAJ N° 24/2023

A: Econ. Mario José Gutiérrez Simón– Secretario Ejecutivo - Ministro - ARRN

DE: Abg. Paola Natalia Vera de Báez – Directora General Interina - DGAJ -ARRN

REFERENCIA: Fundamentación sobre Adenda al Contrato N° 002/2021 – ID 394.148, entre la ARRN y TIGO S.A.

FECHA: 25/04/2023

Me dirijo a S.E., en referencia al MEMORANDO DGAYF N° 069/2023, que en el cual se solicita parecer jurídico sobre la Rectificación de la ADENDA N° 2/2022 – CONTRATO N°002/2023 entre TIGO y ARRN. – ID 394 148.

Que, al MEMORANDO se adjunta los siguientes documentos que hacen el presente expediente;

- MEMORANDUM UOC N° 013/2023, se solicita parecer jurídico para la firma de la Adenda N° 1 CONTRATO N° 002/2021 entre TIGO y la ARRN.
- Nota DNC N° 1786/2023 de fecha 21 de marzo 2023, en el cual se remite a la ARRN los aspectos observados de la Adenda.
- Copia simple de la ADENDA N° 2/2022, CONTRATO N° 02/2021 DE LA CONTRACIÓN DIRECTA N° 01/21 "COTRATO DE PROVISION DE SERVICOS DE INTERNET.
- Copia de correo institucional: n.arias@arrn.gov.py, en el que se realiza consultas sobre las observaciones emitidas por DNCP.
- Borrador de la Adenda N° 01/2022. CONTRATO N° 02/2021 DE LA CONTRACIÓN DIRECTA N° 01/21 "COTRATO DE PROVISION DE SERVICOS DE INTERNET.

Que, según la Nota DNC N° 1786/2023 de fecha 21 de marzo 2023, en el cual se remite los aspectos observados de la Adenda N°02/2022 de fecha 09 de diciembre 2022, se destacan las siguientes observaciones, la rectificación del número de Adenda N° 02/2022, **debiendo ser el correcto Adenda N° 01/2022**.

Que, a su vez se observa la falta de una fundamentación más amplia con respecto al pedido de modificación de la Adenda N° 01/2022 (modificado correcto)

Que, teniendo en cuenta las observaciones en cuanto a la Adenda N° 02/2022 firmado por el proveedor y la Máxima Autoridad Institucional, que por un error involuntario se omitió la fecha de suscripción de la mencionada Adenda y que por Dictamen DAJII N° 09/2022 de fecha 07 de diciembre de 2022, se recomendó la aprobación de la ADENDA N° 02/2022.

ABOG. PAOLA N. VERA DE BAEZ
Directora General Interina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

Que, amparados en la Ley N° 2051/03 "CONTRATACIONES PÚBLICAS en cuanto a los DERECHOS DE LOS CONTRATANTES específicamente el Artículo 55 específicamente el inc. b):

Artículo 55.- DERECHOS DE LAS CONTRATANTES
Las contratantes gozan de los siguientes derechos:
b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;

Que, teniendo en cuenta todos los documentos que hacen el presente expediente, se analiza jurídicamente y se desglosa en la siguiente fundamentación considerando el Artículo 56[1] y 57 de la Resolución N° 5695/2019:

ARTÍCULO 57. Requisitos del dictamen. *El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inciso b) de la Ley Nº 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:*

a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.

La ampliación de vigencia del Plazo del Contrato, obedece a una ***necesidad de Seguridad Nacional,*** de la **AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR (ARRN)** de poder dar continuidad con la provisión del servicio de internet y VPN, proveída por la empresa privada, **TELEFONICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. (TIGO),** vía Contratación Directa - Plurianual, **ID. N° 394.148**.

En las Estaciones del Sistema de Monitoreo de Radiación Ionizante Ambiental del Paraguay, ubicadas en las ciudades de Asunción, Alberdi y Pilar, mientras, se realicen los procedimientos correspondientes de firma, instalación y funcionamiento del Acuerdo Específico de Cooperación Interinstitucional con la **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (COPACO S.A.)**

[1] **Resolución DNCP N° 5695/19**

ARTÍCULO 56. Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido. Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato.

ABOG. PAOLA M. VERA DE BÁEZ
Directora General de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR

b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.

Paraguay es el único país de Sudamérica que se encuentra ubicado en el medio de cinco plantas Nucleares de Potencia (Atucha I y II en la provincia de Buenos Aires, Embalse en la provincia de Córdoba y Angra I y II en el estado de Río de Janeiro y en construcción dos más. Es por ello, que en el año 2019 se inauguró el "Primer Sistema de Monitoreo de Radiación Ionizante Ambiental del Paraguay", este Sistema, cuenta con tres estaciones, las cuales disponen de detectores de radiación ionizante, instalados dentro de contenedores especialmente acondicionados, ubicados en tres ciudades específica del territorio nacional (Asunción, Pilar y Alberdi).

El propósito de estos detectores de Radiación Ionizante Ambiental instalados en los contenedores, es la medición de los niveles basales de radiación. En cada contenedor se encuentra alojado un equipo de detección-módulo de comunicación, para detección y medición de la radiación gamma ambiental y para la transmisión en "Tiempo Real" de la información a una estación base, que se encuentra en la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear y en la Universidad de Tarragona (España), a su vez envía la información al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

El Paraguay ha tomado las medidas necesarias para resguardar a la población en caso de algún accidente nuclear en la región. La Seguridad Nacional constituye claramente el interés público.

c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.

Con respecto a la falta previsión en la programación del llamado, durante la etapa de ejecución de contrato, surgió la necesidad de la extensión del servicio, estando en proceso de puesta en marcha el Acuerdo Específico Interinstitucional entre la **AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA y Nuclear (ARRN)** y la **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (COPACO S.A.)**

d) Una explicación clara de los motivos por los cuales: i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación,

ABOG. PAOLA M. VERA DE BÁEZ
Dirección General Interina de Asesoría Jurídica

La imposibilidad de ser prevista por medio de un procedimiento ordinario es debido a que, para el período 2023 no se pudo realizar un nuevo llamado por la vía de excepción, por lo que se realizaron los procedimientos necesarios para llegar al Acuerdo Específico Interinstitucional con la **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (COPACO S.A.)** y adquirir la provisión de servicios de Internet para las Estaciones de Monitoreo antes mencionados, este es el motivo por el cual no fue conveniente realizar llamado ordinario y excepcional.

ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4º de la Ley Nº 2051/03, y iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.

Que, con respecto a la existencia de alguna violación a los principios en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas". La solicitud de realizar una Adenda que modifica el Contrato inicial, no conlleva ninguna transgresión a los principios generales expresados en el Artículo 4° de la Ley 2051/03, cuyos principios: Economía y Eficiencia, Igualdad y Libre Competencia, Transparencia y Publicidad, Simplificación y Modernización Administrativa, Desconcentración de Funciones, se han tenido en cuenta desde el inicio de las etapas del proceso licitatorio, inclusive durante la ejecución del contrato.

Por lo tanto, la modificación peticionada en cuanto a la extensión del plazo a través de una Adenda, no representa alteración de manera sustancial, la naturaleza ni finalidad del contrato en referencia al precio ni a las especificaciones técnicas del mismo.

Teniendo en cuenta cada punto fundamentado, según lo que dispone la Resolución DNCP N° 5695/2019 y la Ley 2051/03, esta dirección considera realizar la modificación del número de Adenda a fin de corregir el error involuntario siendo Adenda N° 01/2022 la numeración correcta y posteriormente la nueva rubrica del mencionado documento. Todo lo argumentado se pone a consideración de la DNCP a fin de seguir el proceso correspondiente para la aceptación del documento modificado. **Salvo Mejor Parecer de la Máxima Autoridad Institucional.**

ES MI DICTAMEN

AUTORIDAD REGULADORA RADIOLÓGICA Y NUCLEAR
MESA DE ENTRADA
Exp. Nº: 644/2023
Fecha: 25/04/2023 Hora:
Recibido por: Ned Medina
Firma:

Abg. Paola N. Vera de Báez
Directora General Interina de Asesoría Jurídica
Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear - ARRN